



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL  
EN PROCESOS CONCURSALES

·  
·

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 121

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

Regina Oberleitner

Raúl Nisman

## **INDICE**

- 1. TASA DE JUSTICIA EN CONCURSO PREVENTIVO LEY DE EMERGENCIA NO VIGENTE -colaboró Dr. Juan A. Manfredi**
- 2. PROFESION LIBERAL ORGANIZADA COMO EMPRESA – IMPUESTO GANANCIAS ES CUARTA CATEGORIA-**
- 3. SECRETO FISCAL – EL SINDICO ESTA LEGITIMADO PARA SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO- colaboró Dr. Aníbal D. Osuna**
- 4. HOMOLOGACION CONDICIONADA A LA ACREDITACION DEL PLAN DE PAGOS A LA AFIP. IMPROCEDENCIA Colaboró R. Nisman  
EXCLUSION AFIP – JUSTIFICACION POR ACOGIMIENTO AL PLAN DE PAGOS. Colaboró R. Nisman**
- 5.**

Concurso Preventivo - Fallido - Costas - Tasa de Justicia

1. Corresponde rechazar la apelación interpuesta por la concursada contra la intimación a pagar la tasa de justicia, en tanto el régimen de excepción por el que la AFIP quedó autorizada a otorgar planes especiales para el ingreso de dicha tasa por personas concursadas perdió vigencia al cumplirse el plazo de prórroga de la emergencia dispuesta por la Ley N° 25.972.

## Poder Judicial de la Nación

INMANTEC S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO

Expediente N° 18741/2012

Juzgado N°15 Secretaría N°30

Buenos Aires, 29 de mayo de 2014.

Y VISTOS:

1. Viene apelada en subsidio por la concursada la intimación a pagar la tasa de justicia de fs. 741, apartado 5, g. El escrito recursivo obra en fs. 750. La contestación del síndico se lee en fs. 773. La representación del Fisco pidió el rechazo del recurso en fs. 766 y 785.

2. Toda vez que el régimen de excepción por el que la administración Federal de Ingresos Públicos quedó autorizada a otorgar planes especiales para el ingreso de la tasa de justicia adeudada por personas concursadas perdió vigencia al cumplirse el plazo de prórroga de la emergencia dispuesta por la ley 25.972, corresponde mantener la intimación recurrida.

Tal conclusión se ve corroborada por el temperamento adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual, mediante resolución 234/13, del 12.3.13, consideró que aquel órgano de recaudación tributaria no se halla facultado para otorgar facilidades de pago más allá de las que dispuso en cumplimiento de las leyes 25.563 y 25.972 por resoluciones 1818 y 1916 del año 2005 (v. copia de la resolución de la Corte adjunta al dictamen de la representación del Fisco en fs. 766).

A mayor abundamiento, cabe consignar que la situación de la aquí concursada no encuadra en los extremos temporales establecidos por el art. 1 de la resolución 1916/05 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

3. Por ello, se RESUELVE: rechazar la apelación, con costas a la recurrente (conf. art. 68, 1er. párr., del Código Procesal).

4. En mérito a la importancia, calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados por los profesionales beneficiarios de la regulación apelada, habiéndose considerado las pautas porcentuales que habitualmente utiliza el Tribunal para casos como el de autos, ...

Notifíquese por Secretaría.

Hágase saber al Sr. representante del Fisco, a cuyo fin pase este expediente a su despacho, sirviendo la presente de nota de envío.

Devueltas que sean las cédulas debidamente notificadas, vuelva el expediente a la Sala a fin de dar cumplimiento a la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Eduardo R. Machin Juan R. Garibotto Julia Villanueva

4325 2013 DESCARTABLES GASTRONOMICOS S.A. s/QUIEBRA s/INCID DE INVESTIGACION de OSUNA ANIBAL DANIEL – Juzg. 19 Secr. 38

Es un incidente de investigación en el cual los anteriores directores sacaron de la fallida varios bienes, entre ellos tres o cuatro autos Mercedes Benz, uno de ellos, el más importante de un valor de mercado de U\$S 130.000 aproximadamente. Uno de los presidentes, luego de quitar los bienes de la fallida renunció a su cargo y vendió las acciones de la empresa.

Cuando intento reconstruir el patrimonio de la fallida, solicito al Juez que, previo levantamiento del secreto fiscal, se libre oficio a la AFIP para que remita las declaraciones juradas de Ganancias y Bienes Personales de ese presidente y la esposa, quien fue presidente de la empresa antes que él.

El Juez me niega los oficios, aduciendo que no corresponde levantar el secreto fiscal de las personas citadas (anteriores directores y presidentes) porque no son la fallida, es decir que les da el tratamiento de terceros ajenos a la quiebra.

Planteo la revocatoria y apelación en subsidio, fundándolo con documentación que agrego al planteo, y el Juez me niega la revocatoria y eleva el expediente a la Cámara, la que resuelve lo que les adjunto. Saludos Aníbal Osuna

CAMARA COM – SALA B

Buenos Aires, 30 de setiembre de 2014,

Y Vistos:

1. Apeló la sindicatura la resolución de fs.28/9. Sostuvo el recurso con la memoria de fs.59/66. La Fiscal de Cámara dictaminó a fs.71/2

2. Los fundamentos de la sra. Fiscal ante esta Cámara que esta Sala comparte y hace suyos por economía procesal resultan suficientes para admitir los agravios y revocar la decisión apelada.

El funcionario concursal, como interesado en representación de la masa, entre cuyos acreedores se encuentra el fisco nacional, cuenta con legitimación suficiente para solicitar el levantamiento del secreto fiscal, respecto de ciertas personas a fin de acceder a su patrimonio y coleccionar la prueba pertinente, para promover, en su caso, las respectivas acciones de responsabilidad, con el objeto de poder reconstituir el activo fallencial inexistente (CNCom, Sala D, in re : "Campins Moreno SRL S/Quiebra s/Incidente de apelación" del 19.5.08)

3. Se admite el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y se revoca la decisión apelada.

4. Notifíquese a la sindicatura y a la sra. Fiscal en su despacho, y devuélvase al Juzgado de origen.

Fdo. M Ballerini – Ana I Piaggi – María L Gomez Alonso de Díaz Cordero.

**ACTIVIDAD PROFESIONAL como EMPRESA SIN AGREGADO DE  
EXPLOTACIÓN COMERCIAL no es TERCERA CATEGORÍA.**

En el mismo sentido, y de la misma Sala,  
que el fallo Incluido en Juris 120 –  
Agosto 2014

OTAMENDI, JORGE C/DGI S/RECURSO  
DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. Sala IV  
11 03 14

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*

P. 234. XLVIII.  
RECURSO DE HECHO

**Paracha, Jorge Daniel el DGI si recurso.**

Buenos Aires, 2 de setiembre de 2014

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Paracha, Jorge Daniel c/ DGI si recurso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo

decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, dejó sin efecto la resolución **bv** MRRI 7/2007, por medio de la cual la AFIP determinó de oficio la obligación tributaria del contador público Jorge Daniel Paracha en el impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 2002 y 2003, liquidó intereses resarcitorios, y le aplicó una multa en los términos del art. 45 de la ley 11.683.

2º) Que para decidir en el sentido indicado, la cámara coincidió con el Tribunal Fiscal en cuanto a que las rentas obtenidas por el señor Paracha por su labor profesional como contador público y agente de la propiedad intelectual, desarrollada en el estudio "G. Breuer Sociedad Civil", debían ser computadas en la cuarta categoría del impuesto a las ganancias (trabajo personal), y no en la tercera categoría de ese gravamen, como lo consideró el organismo recaudador al practicar el ajuste discutido en el sub examine.

Al respecto, la cámara consideró que el hecho de que la prestación de servicios profesionales se realice a través de una sociedad civil organizada como empresa no determina que las

-1- rentas dej en de corresponder a la cuarta categoría. Afirmó que para que ello ocurra debe desarrollarse en forma complementaria una explotación comercial distinta de la principal. En este punto, puso de relieve que el Tribunal Fiscal seftaló que tal extremo no se había acreditado en autos, y que el organismo recaudador no había formulado ningún agravio concreto ante esa alzada respecto de esa cuestión. En ese orden de ideas puntualizó -citando un precedente de esa sala- que considerar a las referidas sociedades como empresas no trae consigo aparejado que necesariamente exista una explotación comercial (fs. 365 vta.).

3º) Que contra lo así decidido, la AFIP interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja. En sus agravios, el organismo recaudador sostiene, en síntesis, que las rentas obtenidas por el seftor Paracha como socio de "G. Breuer Sociedad Civil" están comprendidas en el arto 49, inc. b, de la ley del impuesto a las ganancias, en tanto se trata de ingresos obtenidos por sociedades que no están incluidas en el art. 69 de la ley. Seftala asimismo qU,e es irrelevante la existencia de una actividad comercial complementaria porque no es aplicable al caso el último párrafo del citado arto 49, que se refiere a la actividad profesional que no es desarrollada a través de la constitución de una sociedad. En esa inteligencia, insiste en destacar que el actor obtiene sus rentas como integrante de una sociedad civil, y destaca que ésta brinda servicios propios de una profesión liberal, pero organizados en forma de empresa. Sobre el particular sostiene que se encuentra probada en autos la afectación de un patrimonio para ll,ev ar a cabo esas tareas profesionales con fines de lucro; la contratación de

-2-

P. 234. XLVIII.  
RECURSO DE HECHO

Paraeha, Jorge Daniel *el* DGI si recurso.

un elevado número de profesionales; un significativo nivel de inversión en equipamiento utilizado en la sociedad civil; la organización

de una estructura jerárquica dedicada a emplear recursos humanos y materiales; un considerable volumen de operaciones facturadas y la distribución de utilidades entre socios activos y dos socios con derecho especial no profesionales que no desarrollan actividad en la empresa.

4°) Que el recuso extraordinario ha sido mal denegado por el a qua en tanto se encuentra en disputa la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal, como son los artículos 2, 49, 69 Y 79 de la ley del impuesto a las ganancias (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

5°) Que resulta útil recordar que el arto 2°, apartado 2, de la citada ley 20.628 establece que son ganancias a los efectos de esa ley, sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en cada categoría y aun cuando no se lo indique en ellas "los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos ..o.btenidos por los responsables incluidos en el arto 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el arto 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incs. f) y g) del arto 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en .el apartado anterior".

Por su parte, el citado artículo 79 dispone, en lo que resulta pertinente para el caso en examen, que constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes "del ejercicio

-3-

'de profesiones liberales u oficios ...' (inc.; f, primer párrafo) ...". A su vez, el último párrafo del arto 49 dispone que "cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complementa con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera) el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría".

En concordancia con esas normas, el art. 8° del decreto reglamentario de la ley del tributo (dto. 1344/98), establece que las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, mencionadas en el apartado 2 del art. 2 ° del texto legal "son las incluidas en los incisos b) y c) del artículo 49 de la ley y en su último párrafo, en tanto no proceda a su respecto la exclusión que contempla el artículo 68, último párrafo, de este reglamento ...". El aludido arto 68, que trata sobre la determinación del resultado impositivo de las ganancias de la tercera categoría, en el párrafo al que reenvía el citado arto 8°, excluye de sus disposiciones a las sociedades y empresas y explotaciones que desarrollen las actividades indicadas en los incisos f y g del arto 79 de la ley -es decir, el ejercicio de profesiones .liberales u oficios y -entre otras- la actividad de corredor o viajante de comercio- "en tanto no la complementen con una explotación comercial". Y dispone que tales sujetos "deberán considerar como ganancias los rendimientos, rentas y enriquecimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2do. de la ley..."

6°) Que habida cuenta de que las sociedades civiles no son un responsable incluido en el arto 69 de la ley 20.628,

-4-

'\_.'~ .. ~

P. 234. XLVIII.  
RECURSO DE HECHO

Paraeha, Jorge Daniel el DGI sí recurso.

de las normas precedentemente transcriptas surge que los ingresos de esa clase de sociedades deben tributar de acuerdo con las previsiones del art. 20, apartado 2, Y sus rentas computarse dentro de la tercera categoría. Sin embargo, ese principio encuentra excepción -en lo que resulta pertinente para el sub examine-

en el supuesto en que tales rentas se originen en el "ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario" (inc. f del arto 79 de la ley 20.628), y en tanto esas actividades no se complementen con una explotación comercial (art. 49, último párrafo del citado ordenamiento) .

7º) Que de tal manera, y como con acierto lo entendieron las sentencias de las anteriores instancias, no basta que la actividad profesional desarrollada en los referidos entes tome forma de empresa, para calificar las rentas como de tercera categoría, sino que para ello se requiere que tal actividad se complemente con una explotación comercial distinta de aquélla.

8º) Que, en efecto, en primer término cabe recordar que -según conocida doctrina de esta Corte- cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 299:167; 321:2453, entre muchos otros). De tal manera, si el arto 49 in fine de la ley del tributo prescribe que "Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría", no puede entenderse que esa norma haya pretendido disponer la inclusión en la tercera categoría de las rentas provenientes del ejercicio de actividades profesionales desarrolladas a través de una organización empresaria pues, en ese caso, le hubiese bastado al legislador, simplemente, omitir su mención, en tanto que resultan atribuibles a la tercera categoría los resultados derivados de "empresas unipersonales ubicadas en [el país]" (art. 49 inc. b) Y "las demás ganancias no incluídas en otras categorías" (art. 49 inc. e). En suma, no puede sostenerse válidamente que el legislador utilizó la expresión "se complementen con una explotación comercial" pero que en realidad quiso decir "se realicen mediante una organización empresaria". Por otra parte, no hay elementos que permitan aseverar que la mencionada norma se refiera únicamente a la actividad profesional realizada de manera individual y no a la desarrollada mediante una sociedad civil.

9º) Que en consecuencia, la organización como empresa no tiene incidencia decisiva respecto del encuadramiento impositivo de las rentas provenientes de la prestación de servicios profesionales. En efecto, en materia de interpretación de disposiciones legales no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, razón por la cual las normas deben ser entendidas evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, procurando adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 310:195;

-6-

...". P. 234. XLVIII.

RECURSO DE HECHO

Paraeña, Jorge Daniel el DGI s/ recurso. .

312:1614 y 1849; 313:132 y 1149; 314:458; 315:727; 319:1131; 320:2701; 321:2453 y 324:1481, entre otros). De ahí que al utilizar la expresión "explotación comercial" que complementa la actividad profesional, lo que la ley ha pretendido es incluir dentro de la tercera categoría una realidad distinta de aquella



en la que la organización como empresa únicamente tiene por objeto dotar de una mayor eficiencia al servicio profesional ordenando a tal fin los distintos recursos humanos y materiales. Lo expuesto se, encuentra abonado por el ejemplo dado por el propio legislador en el texto de la norma para esclarecer su sentido. ~ En efecto, en el citado último párrafo del arto 49, tras hacer mención a la actividad profesional u oficio complementado con una explotación comercial o viceversa, el legislador menciona, entre paréntesis, a los "sanatoriOs", respecto de los cuales puede advertirse con nitidez que la actividad profesional de los médicos se ve complementada con servicios comerciales de diversa naturaleza.

10) Que en esa inteligencia, y en cuanto aquí interesa, cabe entender que las ganancias provenientes de' los servicios prestados por estudios profesionales organizados como empresas o sociedades -siempre que no se trate de sociedades de capital- encuadran en la cuarta categoría de la ley del impuesto, excepto el caso en que la actividad profesional se complemente con una explotación comercial.

11) Que, con tal comprensión, deben desestimarse los agravios del organismo recaudador pues las circunstancias fácticas a las que hace referencia -la cantidad de profesionales que actúan en la sociedad, la afectación de un patrimonio para lle-

-7-

var a cabo su cometido, las inversiones realizadas en equipamiento, la existencia de una estructura jerárquica dedicada a emplear recursos humanos y materiales para llevar adelante una actividad profesional con fines de lucro, el volumen de las operaciones facturadas, etc.- son demostrativas de la existencia de una organización empresaria, pero, como se expuso en los considerandos que anteceden, ello no es determinante para encuadrar a las rentas en la tercera categoría, pues a tal fin resulta necesaria la demostración de que el ente realiza una explotación comercial que complemente la referida actividad profesional, y como lo han señalado los tribunales de las anteriores ,instancias, no se han aportado pruebas que acrediten esa circunstancia. Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora General, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales, reintégrese el depósito acreditado a fs. 63, notifíquese y remítanse las

-8-

**JUAN CARLOS MAQUEDA**

'bunal de origen.

~ENRIQUES. **PETRACCHI**

..

P. 234. XLVIII.  
RECURSO DE HECHO

Paraeha, Jorge Daniel el DGI sí recurso.

|

-//DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA 1.

HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que las cuestiones debatidas en autos han sido adecuadamente examinadas en el dictamen de la señora Procuradora General, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General, se hace lugar a la queja, se declara procedente

el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada; con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales, notifíquese y devuélvase al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la presente.

**ELENA I. HIGHTON de NOLASCO**

-9-

Recurso de hecho interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP ~ DGI)**, representado por la **Dra. Beatriz Lovotrico**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Silvia Josefina Pepe**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

-

## DICTAMEN PROCURADORA GRAL DE LA NACION

Suprema Corte:

-1-

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que revocó la resolución nro. 7/07, mediante la cual la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) había determinado de oficio la obligación tributarla del actor frente al impuesto a las ganancias (periodos fiscales 2002 y 2003), con más intereses y multa (fs. 364/366 de las actuaciones principales, a las que me referiré en lo sucesivo).

Para así decidir, el tribunal *a quo* consideró que los ingresos provenientes de sociedades civiles, cuya actividad es la prestación de servicios profesionales y que no desarrollan en forma complementaria una explotación comercial, se encuentran comprendidos en la cuarta categoría del impuesto a las ganancias (renta del trabajo personal). Manifestó que el hecho de considerar a dichas sociedades como empresas no implica la existencia de una explotación comercial. Concluyó que, en el caso, el Fisco no demostró que la

actividad profesional del contribuyente como contador público y agente de propiedad intelectual fuera complementada por una explotación comercial. Por ello, sostuvo que sus ingresos se encontraban alcanzados por la cuarta categoría de impuesto, y no por la tercera (beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercio), aun cuando el actor organizara su actividad profesional bajo la forma jurídica de una sociedad o

1

Disconforme con lo resuelto, la AFIP interpuso recurso extraordinario (fs. 379/394) que, denegado (fs. 412), ameritó la presentación del recurso de hecho en consideración.

Alega que las rentas obtenidas por el señor Paracha como socio de "G. Breuer Sociedad Civil" están comprendidas en el artículo 49, inciso *b*, de la ley del impuesto a las ganancias en tanto se trata de ingresos obtenidos por sociedades que no están incluidas en el artículo 69 de la ley. Agrega que es irrelevante la existencia de una actividad comercial complementaria porque no es aplicable al caso el último párrafo del artículo 49, que se refiere a la actividad profesional que no es desarrollada a través de la constitución de una sociedad.

Enfatiza que el actor obtiene sus rentas como integrante de una sociedad civil, y que ésta brinda servicios propios de una profesión liberal, pero organizados en forma de empresa. Agrega que se encuentra acreditada la existencia de un patrimonio para llevar adelante una tarea profesional con fines de lucro; la contratación de un elevado número de profesionales; un nivel significativo de inversión en equipamiento; la organización de una estructura jerárquica dedicada a emplear recursos humanos y materiales; un considerable volumen de las operaciones facturadas; y la distribución de utilidades entre socios activos y dos socios con derecho especial no profesionales que no desarrollan actividad en la empresa.

Alega que no se trata de un grupo de profesionales asociados con el fin de ejercer su profesión de manera independiente, sino que constituye una sociedad civil integrada por profesionales que pueden realizar actos civiles o de comercio. Señala que esa sociedad está dirigida por un consejo de administración que toma decisiones en nombre del grupo y que factura los servicios prestados. A partir de ello, concluye que las rentas obtenidas por el señor Paracha exceden el ejercicio de una actividad profesional realizada a título personal.

-III En mi opinión, el recurso extraordinario interpuesto fue mal denegado, en tanto cuestiona la inteligencia otorgada por el superior tribunal de la causa a normas federales -artículos 2, 49 Y 79 de la ley 20.628 (texto ordenado por decreto 649/1997), y artículo 68 del decreto 1344/98- (artículo 14, inciso 3, ley 48).

Además, la sentencia definitiva es contraria al derecho que el recurrente fundó en el derecho federal.

-IV En el presente caso, se encuentra controvertido si los Ingresos obtenidos por el señor Paracha en su carácter de socio de "G. Breuer Sociedad Civil" están comprendidos en la tercera o en la cuarta categoría del impuesto a las ganancias, y el tratamiento tributario que corresponde dispensarle por esa razón.

A esos efectos, cabe recordar que el actor es contador y agente de la propiedad industrial, y forma parte, junto con otros profesionales, de la sociedad "G. Breuer Sociedad Civil", que, a su vez, tiene participación en otra sociedad civil, a saber, "G. Breuer Abogados" (Es. 116/7). La primera sociedad mencionada fue constituida en 1928, cuando diversos profesionales se obligaron a aporrear capital y trabajo profesional a cambio de obtener utilidades apreciables en dinero y divididas entre sí. Tiene por objeto la prestación de servicios profesionales tendientes a la obtención de patentes de invención, diseños y modelos industriales, marcas de fábrica y de comercio, y demás derechos de propiedad industrial; como así también brindar asesoramiento y asistencia jurídica (fs. 117). Los servicios profesionales que presta y factura la sociedad a su nombre son realizados por los socios y por una importante cantidad de profesionales -abogados, contadores y otros profesionales-- que se desempeñan en relación de dependencia. La entidad cuenta con una estructura organizativa y un patrimonio propio para llevar a cabo sus actividades lucrativas (fs. 123, 127 Y 218). Además, del estatuto surge que las utilidades obtenidas por "G. Breuer Sociedad Civil" son distribuidas entre los socios y entre los cónyuges supervivientes de quienes fueron socios (fs. 131).

En los ejercicios fiscales controvertidos, el señor Paracha ingresó el impuesto a las ganancias encuadrando los ingresos obtenidos en la cuarta categoría correspondiente a la renta del trabajo personal. La AFIP, luego de practicar una fiscalización,

recategorizó los ingresos en la tercera categoría, que comprende a los beneficios de las empresas y de ciertos auxiliares de comercio. En virtud de ello, consideró que eran improcedentes las exenciones en concepto de diferencias de cambio declaradas por el contribuyente en tanto esa exención no comprende a los sujetos comprendidos en el artículo 49, incisos *a*, *b* y *c*. Por ello, la AFIP impugnó las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales 2002 y 2003, determinó de oficio la obligación tributaria, resultando una acreencia a su favor de \$ 34.145,60, más intereses y multa (resolución nro. 7/07).

La ley del impuesto a las ganancias distingue cuatro clases de rentas gravadas y prevé tratamientos específicos para cada una de ellas; por ejemplo, en relación con el modo de imputación de las ganancias y los gastos (artículo 18, ley 20.628), y la determinación de la exención que alcanza a las diferencias de cambios (artículos 20, inciso *r*, 94; Y 97, inciso *a*, ley citada). La primera categoría abarca a la renta del suelo, y la segunda, a la de los capitales; los ingresos de ambas clases provienen, en lo sustancial, de la mera posesión de bienes. En cambio, la tercera categoría comprende a los beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercio, que derivan en forma conjunta del capital y del trabajo del titular.

Finalmente, la cuarta categoría alcanza a la renta del "trabajo personal" que se caracteriza por que las ganancias derivan casi exclusivamente de la labor propia del titular.

Más específicamente, el artículo 49 de la ley 20.628 define a las ganancias de la tercera categoría. Su inciso *a* comprende a "las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69" --entre otros, sociedades de capital-, y su inciso *b* se refiere a "[t]odas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste". Luego, el artículo 49 afirma en su último párrafo que "[c]uando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complementa con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría". Por su lado, el artículo 79, inciso *j*, afirma que constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes "[del] ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario [...]

En suma, la tercera categoría comprende a las rentas que provienen de la conjunción del capital y del trabajo. En los términos de la ley 20.628, la definición de este tipo de ganancias se centra en el sujeto que las obtiene, entre otros, las sociedades de capital y los sujetos mencionados en el artículo 69 (artículo 49, inciso *a*), y cualquier otra clase de sociedades (artículo 49, inciso *b*). De esta forma resulta que todas las rentas obtenidas por los sujetos comprendidos en el artículo 49 son consideradas de la tercera categoría, sin perjuicio de la naturaleza de la actividad generadora. En definitiva, la forma asume que en esos casos la renta obtenida no sólo es el resultado de la actividad, sino también de la modalidad de su desarrollo y organización.

En el presente caso, las rentas en cuestión provienen de una sociedad civil comprendida en el citado inciso *b* del artículo 49 y, por ello, están alcanzadas por la tercera categoría. En efecto, los ingresos obtenidos por el señor Paracha en carácter de socio de "G. Breux Sociedad Civil" no son una contraprestación directa por el

desarrollo de manera personal de su actividad profesional Por e! contrario, derivan de Su participación en una sociedad, lo que en los términos del artículo 49 de la ley 20.628 determina la categoría de la renta. Es más, esos ingresos no provienen --o al menos, no provienen solamente-- de! ejercicio de una actividad profesional, sino de la organización de un conjunto de factores productivos --entre ellos, el trabajo de otros profesionales que se desempeñan en relación de dependencia-, que dirige el actor junto con los restantes socios. Ello refleja que la fuente de las ganancias es una conjunción del capital y el trabajo, lo que es propio de la tercera categoría prevista por la ley 20.628.

El ingreso que pexcibe el señor Paracha no es e! resultado directo de! ejexcicio de una actividad, sino, fundamentalmente, de su modalidad de desarrollo, que se vincula con la existencia de una sociedad. Así, su renta eS! resultado del capital invertido, de la organización de los factores de producción, y de la participación en las ganancias y en las pérdidas junto con los restantes socios. De este modo, e! señor Paracha recibe un porcentaje de las utilidades totales de "G. Breuer Sociedad Civil" de los ingresos de ésta por su participación en "G. Breuer Abogados"-, que no configura una retribución directa po! las tareas realizadas a título personal, sino por su participación en ese emprendimiento común.

Además, el estatuto de la sociedad civil prevé la participación de los cónyuges supérstites de los socios en las utilidades del ente. Eso demuestra que los ingresos recibidos por los socios o los cónyuges supérstites de "G. Breuer Sociedad Civil" exceden los derivados del ejercicio de una profesión liberal a título personaL y son el fruto de una conjunción entre el capital y el trabajo.

Este encuadre toma inaplicable al caso el último párrafo del artículo 49, cuyo objeto es considerar comprendidas en la tercera categoría a las rentas provenientes de la actividad profesional u oficio que no se realicen a través de una sociedad, pero se complementen con una explotación comercial. En ese caso, aun cuando no exista una sociedad o sujeto alcanzado por e! artículo 49, e! resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considera como ganancia de la tercera categoría.

Para más, la interpretación de los artículos 49 y 79 expuesta no puede ser alterada por no=as que no tienen por objeto la definición de las diversas categorías de ganancias, entre ellas, el artículo 2 de la ley 20.628 y el artículo 68 de! decreto 1344/98. Por un lado, el artículo 2 de la ley citada determina, en principio y "sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría", cuáles son las rentas gravadas. Por otro lado, el artículo 68 del decreto reglamentario establece ciertas reglas específicas para la determinación del resultado neto impositivo de las ganancias de la tercera categoría. Esa disposición reglamentaria no puede tener por objeto excluir de la tercera categoría ingresos que de acuerdo a la ley 20.628 son considerados de esa clase, má. i. lne cuando de la letra de la norma no surge que su propósito sea categorizar ganancias, sino establecer reglas específicas para la determinación del resultado neto impositivo.

Justamente, la circunstancia de que el artículo 68 del decreto 1344/98 aclare que ciertas sociedades que prestan servicios profesionales sin complementarlos con una explotación comercial están excluidas de los efectos específicos de ese artículo confuma que están incluidas en la tercera categoría prevista por el artículo 49 de la ley 20.628.

-VI Por lo cXl'uesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, admitir el recurso extraordinario, revocar la sentencia y devolver las actuaciones a la cámara para que por quien corresponda se expida sobre las restantes cuestiones.

Buenos Aires, 18 , de diciembre de 2013.

ES COPL\ ALEJANDRA I\1.AGDALENA GILS CARBO

## **Exigencia improcedente al concursado sobre plan de pagos a la AFIP**

OPORTUNAMENTE LA A.F.I.P. PRESTÓ CONFORMIDAD A LA PROPUESTA DE ACUERDO  
FORMULADA POR LA CONCURSADA

AUTOS: "ODITEC SA S/ CONCURSO PREVENTIVO"

TRIBUNAL: CNCom., Sala D

FECHA: 13/08/2012

TEMA: CUESTIONES CONCURSALES – CONCURSO PREVENTIVO – HOMOLOGACIÓN –  
FACULTADES DEL JUEZ

*SÍNTESIS: La Cámara revocó la resolución que pese a homologar el acuerdo preventivo, le había impuesto a la concursada la carga de acreditar el acogimiento al régimen de facilidades de la AFIP en determinado plazo, bajo apercibimiento de tener por no obtenidas las mayorías legales. Ponderó los antecedentes de la causa de los que se desprendía que oportunamente la AFIP había prestado conformidad a la propuesta de acuerdo formulada por la concursada, que tal conformidad había sido tenida en consideración para el cómputo de las mayorías y a los fines de hacer saber la existencia de acuerdo, y la concursada había acreditado haberse acogido al plan de facilidades. Estableció que ningún otro recaudo cupo exigir a la deudora, y menos aún, condicionar la homologación del acuerdo alcanzado con los acreedores a su cumplimiento.*

-----  
Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial nº 26; Sec. nº 51:

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2011.

Y VISTOS:

I) Atento el estado de autos corresponde emitir pronunciamiento en torno a la homologación del acuerdo preventivo presentado por la concursada.

La propuesta formulada por la concursada fue aprobada por haber reunido las mayorías de acreedores y de capital exigidas por el art. 45 de la ley 24.522 y, no ha mediado impugnación en los términos que estatuye el art. 50 de la ley citada.

Cabe recordar por otro lado, que la ley concursal impone al juez la obligación de no homologar en ningún caso una propuesta abusiva o en fraude a la ley (art. 52 inc. 4 L.C) y, en tal sentido, se ha señalado que la obtención de las mayorías legales es condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación judicial.

II) En la especie, no han sido denunciadas ni advierto configuradas circunstancias que en el marco de la norma citada pudieran obstar a la pretensión, por lo que conforme lo normado por el art. 52 juzgo procedente la homologación del acuerdo, el cual producirá efectos respecto de todos los acreedores según lo que establecen los art. 55 y 56 de la LCQ.

En relación a la AFIP, esta manifestó que la concursada presentó la solicitud de acogimiento a la Resolución General 970/01 (v. segundo párrafo del punto II obrante a fs. 656).

Ahora bien, es indudable que el acogimiento a una moratoria es un derecho de los contribuyentes, cuya solicitud en tal sentido no parece desestimable sino por incumplimientos formales desconocidos aquí.

No obstante, la reglamentación de la RG 970/01 prevé que las cuotas de dicho plan de pagos deberán pagarse luego de notificada la homologación del acuerdo (v. último párrafo del punto II obrante a fs.657).

Tan particular situación implica, en la especie, la existencia de un círculo vicioso, pues para comenzar a cumplir con la moratoria de la AFIP es menester la previa homologación del acuerdo.

Para que el Tribunal pueda adoptar esta decisión es imprescindible que exista antes un acuerdo, y esto requiere, a su vez, la conformidad del acreedor tributario con la propuesta respectiva, aceptación difícilmente obtenible -según experiencia recogida por el Juzgado en otros procesos concursales- en razón de las conocidas trabas burocráticas generalmente existentes en nuestro país respecto de trámites fiscales relativamente complejos.

En ese marco, es deber del Tribunal adoptar las medidas necesarias para que la norma pueda cobrar operatividad.

En tal virtud, como modalidad excepcional debido a las particularidades del caso, se homologará el acuerdo, con sujeción a la ausencia de oposición de la AFIP; fundada en la hipotética desestimación de la petición de acogimiento a las moratorias dentro del término de treinta (30) días del dictado de la presente.

III) Asimismo y al margen del mantenimiento -y reinscripción a su vencimiento- de la inhibición general de bienes anteriormente dispuesta y trabada, resulta innecesaria la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento del acuerdo en los términos previstos por el art. 53 de la ley 24.522, en tanto no acaece ninguno de los supuestos allí establecidos.

Cabe también entonces, de acuerdo a lo establecido por el art. 59 de la citada ley, declarar concluido el presente concurso preventivo, y finalizada la actuación del síndico, quien, en virtud de tratarse el presente de un "pequeño concurso" en los términos que refiere el art. 288 de la LCQ., y no habiéndose conformado comité de acreedores, tendrá a su cargo el contralor del cumplimiento del acuerdo y de la vigencia de la mentada medida cautelar, que deberá ser reinscripta en caso de vencer antes de ese cumplimiento (art. 289 de la L.C.Q.).

IV) En virtud de lo expresado precedentemente es menester regular los honorarios de los profesionales intervinientes en autos, a cuyo fin me atenderé a los parámetros establecidos por el art. 266 del citado cuerpo normativo.

Para ello tendré en cuenta por un lado la importancia, complejidad y extensión de la labor desarrollada, y por otro, la estimación del activo efectuada por la sindicatura a fs. 595 que asciende a la suma de \$ 740.160,50.



Así pues, de conformidad con las pautas señaladas precedentemente, se regulan los honorarios de:

.....

V) Por todo ello, RESUELVO:

**a) Homologar el acuerdo preventivo para acreedores de ODITEC SA; debiendo acreditar la concursada el acogimiento a la moratoria de la AFIP dentro del término de treinta (30) días del dictado de la homologación, bajo apercibimiento de tener por no obtenidas las mayorías y proveer en consecuencia.**

b) Declarar concluido el presente concurso preventivo y finalizada la intervención del síndico - con la salvedad establecida supra -, manteniendo la inhibición general de bienes oportunamente ordenada respecto de la convocataria;

c) Regular los honorarios del modo dispuesto en el apartado tercero;

d) Hacer saber al síndico que en el plazo de cinco días deberá practicar la liquidación de la tasa de justicia conforme lo normado por el art. 9º inc. 2º de la ley 23.898.

VI) Publíquese edictos por un (1) día en el Boletín Oficial, Boletín Oficial de la Pcia. de Buenos Aires y en el diario La Nación, debiendo acreditar la concursada el cumplimiento de tal recaudo en el plazo de veinte (20) días, y requiérese a la concursada que notifique mediante cédula a la AFIP.

VII) Notifíquese.

MARIA CRISTINA O' REILLY. JUEZ

2ª instancia:

Buenos Aires, 13 de agosto de 2012.

1.a) La concursada apeló la decisión de fs. 895/896 que, pese a homologar el acuerdo preventivo, le impuso la carga de acreditar el acogimiento al régimen de facilidades de la Administración Federal de Ingresos Públicos en un plazo de treinta días, bajo apercibimiento de tener por no obtenidas las mayorías legales (fs. 897).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 912/919, a los cuales adhirió la sindicatura según presentación de fs. 939/940.

La Fiscal General ante la Cámara emitió dictamen en fs. 951/952.

b) De otro lado, los honorarios regulados en dicho pronunciamiento fueron apelados tanto por bajos por sus beneficiarios, como por altos por la obligada al pago de los mismos (v. recursos de fs. 899, fs. 901 y fs. 907).

2. Los fundamentos y conclusión vertidos por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este decreto, que esta Sala comparte y da por reproducidos en la presente por razones de brevedad, son suficientes para revocar la decisión impugnada.

Ello es así, pues: (i) de las constancias de autos se desprende que oportunamente la A.F.I.P. prestó conformidad a la propuesta de acuerdo formulada por la concursada (fs. 684/688), (ii) así lo hizo saber expresamente el propio organismo recaudador en diversas oportunidades (v. presentaciones de fs. 892/893 y fs. 904/905), (iii) tal conformidad fue tenida en consideración para el cómputo de las mayorías y a los fines de hacer saber la existencia de acuerdo (v. fs. 885), y (iv) la concursada acreditó haberse acogido al plan de facilidades en los términos previstos por la Resolución General n° 970/01 (v. constancias de fs. 855/860).

En tal situación, júzgase que ningún otro recaudo cupo exigir a la deudora, y menos aún, condicionar la homologación del acuerdo alcanzado con los acreedores a su cumplimiento.

Todo lo cual impone concluir por la admisión de los agravios.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado en el dictamen de fs. 951/952, la Sala RESUELVE:

(i) Admitir la apelación de fs. 897 y revocar la decisión de fs. 895/896 en cuanto fuera materia de agravio.

(ii) Distribuir las costas de Alzada por su orden, en atención a la posición asumida por la sindicatura en su responde de fs. 939/940.

(iii) Elevar los honorarios regulados en fs. 895/896 a....., y a \$ ..... para el letrado apoderado de la concursada...

Confirmar el estipendio allí fijado en \$ 200 (pesos doscientos) para el letrado apoderado de la concursada, Sergio Emilio Bianchi (arts. 265 inc. 1 y 266 primer párrafo, ley 24.522).

Notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de los autos a su despacho. Cumplido, devuélvanse sin más trámite, confiándose a la magistrada de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

GERARDO G. VASSALLO – JUAN JOSÉ DIEUZEIDE – PABLO D. HEREDIA

Ante mí: Horacio Piatti. Prosecretario Letrado.

**EXCLUSIÓN POR ACOGIMIENTO PLAN DE PAGOS.**

ACUERDO PREVENTIVO. DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN. CÓMPUTO DE LAS MAYORÍAS. AFIP.  
EXCLUSIÓN

*La exclusión del crédito de la AFIP en el cómputo de las mayorías está orientada a evitar que la apelante impida la obtención del acuerdo, cuando su acreencia, de acuerdo con el régimen legal establecido por ella misma, solo podrá ser percibida -una vez homologado el acuerdo- con arreglo a las facilidades de pago dispuestas por la resolución general 970.*

PLÁSTICA BERNABÓ SA S/CONCURSO PREVENTIVO - CÁM. NAC. COM. - SALA B - 19/12/2013.

**CONCURSOS. ACUERDO. CÓMPUTO DE LAS MAYORÍAS. EXCLUSIÓN VOTO DE AFIP.  
PROCEDENCIA**

PARTE/S: Plástica Bernabó SA s/concurso preventivo

TRIBUNAL: Cám. Nac. Com.

SALA: B

FECHA: 19/12/2013

---

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2013.

Y VISTOS:

1. Apeló subsidiariamente el Fisco Nacional a fs. 855/856 la resolución de fs. 791/799 (reproducida a fs. 853) que acogió el pedido de exclusión de la AFIP para el cómputo de las

mayorías formulado por la concursada. Sus fundamentos merecieron respuesta del concursado a fs. 998/1000 y de la sindicatura a fs. 1002/1003.

La Sra. Fiscal de Cámara se expidió a fs. 1155/1156.

2. La Resolución AFIP 970/01, derogatoria de la Resolución 4241/96, no introduce modificaciones de relevancia en lo atinente al recurso en estudio. En efecto, al igual que su antecesora, dispone que "los contribuyentes que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas y recursos de la seguridad social, devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los accesorios de dichas deudas devengados a partir de la homologación del acuerdo hasta la consolidación, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente resolución general" (art. 1).

En el caso en que se ofrezca un acuerdo preventivo para créditos quirografarios, la propuesta debe cumplir determinados requisitos allí previstos: a) no contener quita alguna, b) aplicar como mínimo un interés del 0,50% mensual, c) no exceder para su cumplimiento el término de 96 meses, y, d) el pago de tres cuotas al año, como mínimo y la amortización del capital de la deuda no inferior al 10% anual; la cancelación de la cuota operará sólo con la amortización del capital acordado a ella y el ingreso de su respectivo interés (art. 39).

3. Frente a tales disposiciones, no excluir al organismo recurrente del cómputo de capital para la determinación de las mayorías necesarias para obtener la homologación del acuerdo que se proponga a los acreedores, implicaría tanto como incluir a acreedores que de antemano están imposibilitados de analizar sin condicionamientos a las diversas propuestas de pago que pudiera formular la deudora; lo cual conduciría a una notable contradicción con todo el sistema, no admisible por ende por el tribunal concursal.

Es notorio que la AFIP no acepta quitas en pago de acreencias verificadas en concursos preventivos; sólo acepta las esperas derivadas de las facilidades concedidas por la citada Resolución General. Entonces, la exclusión del crédito mencionado en el cómputo de las mayorías está orientada a evitar que la apelante impida la obtención del acuerdo, cuando su acreencia, de acuerdo al régimen legal establecido por ella misma, sólo podrá ser percibida - una vez homologado el acuerdo- con arreglo a las facilidades de pago dispuesto por ese régimen legal (CNCom., esta Sala in re "Petracca de Baudou, Manuela s/ concurso preventivo" del 28.12.06; id. id. in re "Santana S.A. s/ concurso preventivo" del 08.04.09; id. Sala D, in re "Inflight S.A. s/ concurso preventivo", del 05.03.02; id. Sala E in re "Tanana y Cia.. S.R.L. s/ concurso preventivo" del 30.12.08).

De otro modo, las características de la norma descripta más arriba (ausencia de quitas, mínimo de cuotas y amortización anual) suponen que: a) la resolución 970/01 no contempla facultades de negociación o transacción discrecionales para los funcionarios, y b) dado que el régimen tiene pautas propias que no necesariamente acompañen a las que se han de proponer al resto de los acreedores (las que pueden ser inferiores en porcentaje, más amplias en plazo o consistir en acuerdos distintos de la quita y la espera), es evidente que el crédito

fiscal, tiene por su propia naturaleza y por regulación objetiva de los encargados de su percepción una forma particular de ser satisfecho. Por ello, no puede predicarse que los extremos mínimos contenidos en la norma deban ser también impuestos como tales mínimos o condicionantes para el resto de los acreedores. Es pues, una solución peculiar para un determinado acreedor público con características especiales y con parámetros fijados por normas de carácter público. Puede decirse sin ambages, que es algo así como una categoría legal especial no explicitada en la ley de fondo, pero tipificada por una norma particular para un caso determinado con procedimientos propios (ofrecimiento, aceptación, cumplimiento, etc; cfr. Alegría, Héctor, "La Relación Fisco- Concurso , con especial referencia a la exclusión de voto del Fisco en el acuerdo preventivo", La Ley, Suplementos de Concursos y Quiebras, 09.09.02, p.14/15).

4. Se desestima el recurso de fs. 855/856 y se confirma la resolución apelada. Con costas (art. 69 Cpr.).

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal a las partes y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

6. Cumplida la notificación dispuesta supra, hácese saber a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13.

7. Efectivizado lo ordenado en el acápite que antecede, devuélvase las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

8. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

CONCURSOS. ACUERDO. CÓMPUTO DE LAS MAYORÍAS. EXCLUSIÓN VOTO DE AFIP.  
PROCEDENCIA

PARTE/S: Plástica Bernabó SA s/concurso preventivo

TRIBUNAL: Cám. Nac. Com. -- SALA: B -- FECHA: 19/12/2013

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2013.

Y VISTOS:

1. Apeló subsidiariamente el Fisco Nacional a fs. 855/856 la resolución de fs. 791/799 (reproducida a fs. 853) que acogió el pedido de exclusión de la AFIP para el cómputo de las mayorías formulado por la concursada. Sus fundamentos merecieron respuesta del concursado a fs. 998/1000 y de la sindicatura a fs. 1002/1003.

La Sra. Fiscal de Cámara se expidió a fs. 1155/1156.

2. La Resolución AFIP 970/01, derogatoria de la Resolución 4241/96, no introduce modificaciones de relevancia en lo atinente al recurso en estudio. En efecto, al igual que su antecesora, dispone que “los contribuyentes que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas y recursos de la seguridad social, devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los accesorios de dichas deudas devengados a partir de la homologación del acuerdo hasta la consolidación, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente resolución general” (art. 1).

En el caso en que se ofrezca un acuerdo preventivo para créditos quirografarios, la propuesta debe cumplir determinados requisitos allí previstos: a) no contener quita alguna, b) aplicar como mínimo un interés del 0,50% mensual, c) no exceder para su cumplimiento el término de 96 meses, y, d) el pago de tres cuotas al año, como mínimo y la amortización del capital de la deuda no inferior al 10% anual; la cancelación de la cuota operará sólo con la amortización del capital acordado a ella y el ingreso de su respectivo interés (art. 39).

3. Frente a tales disposiciones, no excluir al organismo recurrente del cómputo de capital para la determinación de las mayorías necesarias para obtener la homologación del acuerdo que se proponga a los acreedores, implicaría tanto como incluir a acreedores que de antemano están imposibilitados de analizar sin condicionamientos a las diversas propuestas de pago que pudiera formular la deudora; lo cual conduciría a una notable contradicción con todo el sistema, no admisible por ende por el tribunal concursal.

Es notorio que la AFIP no acepta quitas en pago de acreencias verificadas en concursos preventivos; sólo acepta las esperas derivadas de las facilidades concedidas por la citada Resolución General. Entonces, la exclusión del crédito mencionado en el cómputo de las mayorías está orientada a evitar que la apelante impida la obtención del acuerdo, cuando su acreencia, de acuerdo al régimen legal establecido por ella misma, sólo podrá ser percibida -una vez homologado el acuerdo- con arreglo a las facilidades de pago dispuesto por ese régimen legal (CNCom., esta Sala in re "Petracca de Baudou, Manuela s/ concurso preventivo" del 28.12.06; id. id. in re "Santana S.A. s/ concurso preventivo" del 08.04.09; id. Sala D, in re "Inflight S.A. s/ concurso preventivo", del 05.03.02; id. Sala E in re "Tanana y Cia.. S.R.L. s/ concurso preventivo" del 30.12.08).

De otro modo, las características de la norma descripta más arriba (ausencia de quitas, mínimo de cuotas y amortización anual) suponen que: a) la resolución 970/01 no contempla facultades de negociación o transacción discrecionales para los funcionarios, y b) dado que el régimen tiene pautas propias que no necesariamente acompañen a las que se han de proponer al resto de los acreedores (las que pueden ser inferiores en porcentaje, más amplias en plazo o consistir en acuerdos distintos de la quita y la espera), es evidente que el crédito fiscal, tiene por su propia naturaleza y por regulación objetiva de los encargados de su percepción una forma particular de ser satisfecho. Por ello, no puede predicarse que los extremos mínimos contenidos en la norma deban ser también impuestos como tales mínimos o condicionantes para el resto de los acreedores. Es pues, una solución peculiar para un determinado acreedor público con características especiales y con parámetros fijados por normas de carácter público. Puede decirse sin ambages, que es algo así como una categoría legal especial no explicitada en la ley de fondo, pero tipificada por una norma particular para un caso determinado con procedimientos propios (ofrecimiento, aceptación, cumplimiento, etc; cfr. Alegría, Héctor, "La Relación Fisco-Concurso , con especial referencia a la exclusión de voto del Fisco en el acuerdo preventivo", La Ley, Suplementos de Concursos y Quiebras, 09.09.02, p.14/15).

4. Se desestima el recurso de fs. 855/856 y se confirma la resolución apelada. Con costas (art. 69 Cpr.).
5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal a las partes y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.
6. Cumplida la notificación dispuesta supra, hácese saber a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13.
7. Efectivizado lo ordenado en el acápite que antecede, devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen.
8. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO    MATILDE E. BALLERINI



εβ®